

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas del Decreto-ley 22/1961, de 23 de noviembre, por el que se hacen extensivos los beneficios del Decreto-ley 13/1950, de 21 de septiembre, a las importaciones efectuadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes desde la entrada en vigor de los nuevos Aranceles de Aduanas.

Padecido error en la inserción del citado Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, correspondiente al día 27 de noviembre de 1961, página 17774, se reproduce a continuación rectificada debidamente la parte afectada:

«Artículo único.—Las exenciones y reducciones del Derecho fiscal a la importación establecidas por el Decreto-ley trece de mil novecientos sesenta, de veintinueve de septiembre, en favor de las importaciones de mercancías realizadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con destino al abastecimiento nacional, se considerarán extendidas a las importaciones que hayan sido efectuadas desde la entrada en vigor de los nuevos Aranceles de Aduanas.

Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de noviembre de 1961 por la que se aprueba la Reglamentación Técnico-sanitaria para la elaboración y venta de sucedáneos del café.

Excelentísimos e Ilustrísimo señores:

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial, creada por Orden de 21 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 177), para la Reglamentación Técnico-sanitaria de las industrias encuadradas en el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar la Reglamentación Técnico-sanitaria para la elaboración y venta de achicoria y otros sucedáneos del café, que a continuación se publica.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años
Madrid, 21 de noviembre de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento, e Ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación.

REGLAMENACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION Y VENTA DE ACHICORIA Y OTROS SUCEDANEOS DEL CAFE

TITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo 1.º Por sucedáneos del café se entienden los productos y sus mezclas, compuestas de vegetales, partes de vegetales o extractos de vegetales, tostados, presentados en forma

sólida o líquida y destinados a efectuar preparaciones que reemplacen a la bebida de café.

Los productos podrán ser comercializados en los siguientes estados:

- a) En grano.
- b) Granulado o prensado.
- c) Molido con textura de sémola o polvo.
- d) En concentrado líquido.
- e) En extracto seco soluble.

Art. 2.º *Achicoria*.—Es la raíz de dicha planta, convenientemente lavada, limpia, troceada, tostada, molida y tamizada.

Malta tostada.—Es el producto obtenido por el tueste de la malta verde, procedente de cebada en grano de germinación apropiado. El color del producto debe ser uniforme.

Cebada tostada.—Es el producto obtenido por el tueste de la cebada, a la que se añade durante el proceso el 10 por 100 de azúcar o glucosa o el equivalente de melaza.

Otros sucedáneos.—Los sucedáneos del café no especificados deben ser elaborados con las materias naturales autorizadas por la Dirección General de Sanidad, no alteradas, seleccionadas y limpias.

Art. 3.º Se consideran industriales comprendidos en esta Reglamentación aquellas personas individuales o jurídicas que, en uso de la autorización concedida por los Organismos oficiales, dediquen su actividad a la elaboración de los productos definidos en los artículos anteriores.

TITULO II

Operaciones lícitas e ilícitas

Art. 4.º Las materias vegetales que puedan entrar en la elaboración de los sucedáneos del café quedan limitadas a que estén desprovistas de sustancias tóxicas y alcaloides. Los industriales deben obtener autorización de la Dirección General de Sanidad para el empleo de aquellas que no estén expresamente autorizadas en la presente Reglamentación.

Art. 5.º La achicoria no debe haber sufrido ningún tratamiento para agotar de sus principios constituyentes y la limpieza será tal que el residuo de calcinación del producto elaborado no exceda del 10 por 100, calculado sobre materia seca, del que el tres por ciento será el máximo insoluble en ácido clorhídrico. Debe contener como mínimo 85 por 100 de sustancia seca, de la que no menos del 50 por 100 será soluble.

Se autoriza la adición a la achicoria en el curso de su elaboración del tres por ciento de aceite comestible y del diez por ciento de azúcar o glucosa, o melaza en cantidad equivalente.

Art. 6.º En la malta tostada la proporción de materia seca no bajará del 94 por 100, de la que no menos del 25 por 100 será soluble. Las cenizas no excederán del tres por ciento, calculadas sobre materia seca.

Se autoriza la adición a la malta en el curso de la elaboración del 10 por 100 de azúcar o glucosa, o melaza en cantidad equivalente.

Art. 7.º En la cebada tostada la proporción de materia seca no bajará del 94 por 100, de la que no menos del 12 por 100 será soluble. Las cenizas no excederán del tres por ciento, calculadas sobre materia seca. El color de la misma será uniforme.

Se autoriza la adición a la misma en el curso de la elaboración del 10 por 100 de azúcar o glucosa, o melaza en cantidad equivalente.

Art. 8.º Queda prohibida la venta con el nombre de achicoria, malta tostada o cebada tostada, en su caso, con o sin otro calificativo de cualquier producto equivalente o sus mezclas.

Art. 9.º En los demás sucedáneos el contenido de extracto soluble en agua no será inferior al 25 por 100 y las cenizas no excederán del tres por ciento, ambos calculados en materia seca. La humedad no excederá del siete por ciento.

Art. 10.º Queda prohibido el empleo o adición de materias inertes sin valor alimenticio o que estén agotadas y de materias minerales, aunque no sean nocivas, así como cualquier otra que no esté específicamente autorizada por la Dirección General de Sanidad.

Art. 11.—Los sucedáneos que se presenten enmohecidos, agrios, quemados o con cualquier anomalía sensorial se considerarán alterados e inapropiados para el consumo.

TITULO III

Requisitos que han de reunir las fábricas e higiene en las elaboraciones

Art. 12. Es preceptivo para que una industria de nueva creación pueda dedicarse a la fabricación de achicoria y otros sucedáneos del café la autorización oficial, previa solicitud del interesado a la Delegación de Industria o Jefatura Agronómica, según proceda, acompañada de los siguientes documentos suscritos por un técnico competente:

- 1.º Memoria y plano de la industria, con detalle de los locales destinados a almacenamiento, elaboración, envasado y demás servicios.
- 2.º Características de los elementos de fabricación, comprendiendo marca capacidad en jornada de ocho horas de trabajo y cuantos datos técnicos a aquellos se refieran.
- 3.º Plano general de saneamiento del suelo, con descripción de los desagües.
- 4.º Clase de los productos que pretenda elaborar y capacidad de producción anual referida a jornada de ocho horas.
- 5.º Cuantos datos en general se prescriben en la actual legislación sobre industrias.

Art. 13. En virtud de lo dispuesto en los artículos 39, 82 y 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1959, los Ministerios de Industria o de Agricultura, en su caso, que iniciaran y resolverán el expediente, solicitarán de la Dirección General de Sanidad el correspondiente informe, en el cual dicha Dirección hará constar su dictamen desde el punto de vista sanitario. Este informe es de carácter preceptivo y vinculante. Ambos Centros acordarán lo conveniente con respecto a la tramitación más adecuada para que el dictamen de la Dirección General de Sanidad surta efectos y quede incorporado al expediente.

Asimismo, los Ministerios de Industria o de Agricultura, en su caso, recabarán informe del Sindicato Nacional de Alimentación sobre nuevas instalaciones y ampliación de las existentes. Este informe es de carácter preceptivo y no vinculante.

Las industrias comprendidas en la Orden del Ministerio de Industria de 5 de junio de 1960 quedan exceptuadas de los requisitos expresados en este artículo.

Art. 14. En todo caso y sin excepción alguna será necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Impuesto sobre la fabricación de achicoria.

Art. 15. Igualmente se especificará la instalación de los servicios de saneamiento en la industria, comprendiendo:

- a) Las condiciones higiénicas en que se desarrolla el trabajo en la fábrica, al objeto de evitar humedades, humos, polvo o cualquier otra causa de insalubridad.
- b) Lo previsto en las Reglamentaciones Laborales.

Art. 16. Las industrias que regula esta Reglamentación reunirán como mínimo, por imperativos de higiene en la elaboración del producto, las condiciones siguientes:

- a) Los locales, tanto de elaboración como anexos de toda clase, estarán separados rigurosamente de viviendas o locales donde pernocte o haya sus comidas cualquier clase de personal.
- b) Los locales tendrán suficiente ventilación mediante huecos, ventanas u otros sistemas que aseguren aquella, y se tomarán las pertinentes medidas para evitar la presencia de insectos, roedores u otros animales nocivos. El sistema de ventilación deberá ser eficiente para conseguir una atmósfera sana.
- c) El piso deberá ser prácticamente impermeable, debiendo encontrarse en condiciones aptas para la fácil limpieza.
- d) Las paredes estarán convenientemente recubiertas de material de fácil limpieza y hasta una altura mínima de 1,60 metros lo estarán por material fácilmente lavable. Los locales estarán dotados de techo o piso raso.
- e) Contarán con los elementos de fabricación necesarios para que los productos se elaboren con las debidas condiciones técnico-sanitarias.

Art. 17. En las industrias dedicadas a la desecación de achicoria, cuando la operación de troceado de la raíz se efectuase por procedimiento manual, los locales donde dicha operación se realice se ajustarán en todo, a lo establecido en el apartado b) del artículo anterior, quedando terminantemente prohibido que la mencionada operación se realice a la intemperie.

Art. 18. Los elementos de fabricación que estén en contacto con artículos elaborados o en curso de elaboración serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas o causar en contacto con él reacciones perjudiciales. Igualmente precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes, elementos de transporte, envases provisionales, estanterías y lugares de almacenamiento. Todos estos elementos estarán construidos en forma tal que puedan mantenerse en perfectas condiciones de limpieza e higiene.

Art. 19. Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación laboral, todo productor aquejado de enfermedad infecciosa en período agudo, o mientras sea portador de gérmenes, deberá causar baja en todo cometido que le obligue a estar en contacto con primeras materias, envases, artículos en curso de elaboración o terminados, envoltorios o locales donde dichos artículos se fabriquen, almacenen o depositen.

Queda expresamente prohibido fumar en los locales de trabajo.

TITULO IV

Registro sanitario

Art. 20. Los industriales que elaboren los productos comprendidos en la presente Reglamentación quedan obligados a registrar sus elaboraciones, si no lo estuviesen, en la Dirección General de Sanidad, cumpliendo lo establecido en las disposiciones vigentes.

TITULO V

Envasado y venta

Art. 21. Todos los sucedáneos simples o sus mezclas llevarán especificados en sus envases el nombre o nombres de sus componentes.

La designación específica debe figurar en los envases de manera bien visible, en caracteres legibles, separados y destacados de todo otro texto.

Los sucedáneos podrán venderse con nombres de fantasía, siempre que en ellos no figure la palabra «café», «mocca», etcétera, que induzcan a un falso concepto del contenido, o la de «esencia» o «extracto de café», en los concentrados y extractos, así como la de «destafeinados» o semejante.

Queda prohibida la venta de sucedáneos en forma de comprimidos, si éstos pueden inducir a confusión por su aspecto o forma similar a la del grano de café.

Art. 22. Los sucedáneos del café, cualquiera que sea su presentación, deberán venderse—obligatoriamente—envasados y precintados, de acuerdo con cuanto determina el Reglamento del Impuesto sobre la Achicoria.

Si el producto fuese extracto en polvo soluble, su envase será de cierre hermético.

Art. 23. Los sucedáneos del café que se venden en grano o molido habrán de envasarse necesariamente en formatos, cuyo peso no sea inferior a 100 gramos ni superior a 1.000 gramos, y siempre en pesos múltiples de 50 gramos.

Para los concentrados o extractos los fabricantes podrán utilizar libremente el peso que estimen conveniente.

Art. 24. En todos los paquetes, bolsas y demás envases, cualquiera que sea el formato y calidad de los mismos, se harán constar los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la industria y marca comercial, si la tuviera.
- b) Domicilio.
- c) Peso neto.
- d) Clase del producto.
- e) Fórmula cualitativa.
- f) Número de la industria a que se refiere el artículo 26 de esta Reglamentación.
- g) Número de registro de la Dirección General de Sanidad.

Art. 25. En consideración al envasado mecánico, bien por procedimiento de dosificación o pesaje automático, se admitirá una tolerancia del tres por ciento.

Art. 26. Una vez autorizada por la Delegación de Industria o Jefatura Agronómica correspondiente la instalación o modificación de una industria de las comprendidas en esta Reglamentación, al presentar el interesado su solicitud de alta en el Grupo correspondiente del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, de conformidad con la legislación vigente, recabará el señalamiento de un número de industria. El Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales concederá el referido número por orden correlativo de peticiones.

mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta, que acreditará dicho número, exigible a todos los efectos.

TÍTULO VI

Competencias

Art. 27. Las Direcciones Generales de Industria o de Agricultura, en su caso, y las de Sanidad e Impuestos sobre el Gasto, en la esfera de su competencia, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en esta Reglamentación, sancionando las infracciones que se produzcan, pudiendo llegar incluso a la clausura de la industria, en cuyo caso se comunicarán mutuamente la resolución en el plazo de ocho días.

Art. 28. Al Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales se le encomienda una función de información y asesoramiento cerca de las industrias de sucedáneos de café y, asimismo, de los Organismos estatales que deban, por su función, relacionarse con estas actividades.

DISPOSICION FINAL

Esta Reglamentación entrará en vigor desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto para las industrias actualmente instaladas legalmente, a las que se les concede un plazo máximo de nueve meses para su adaptación, a contar desde la fecha indicada.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de octubre de 1961 sobre continuidad en el disfrute de la prestación de infortunio familiar del Seguro Escolar a los estudiantes del grado profesional de las Escuelas de Comercio.

Ilustres señores:

La Disposición transitoria primera de la Orden de 11 de agosto de 1953, conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo, por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, creada por Ley de 17 de julio de 1953, establecida en una primera etapa que el Seguro Escolar sería de aplicación solamente a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y Escuelas Técnicas Superiores. Superada esta primera etapa, se consideró conveniente la extensión del Seguro Escolar a otros grados de enseñanza, y a tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional, amparado en la autorización concedida al Gobierno por el párrafo tercero del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1953, dispuso, en Decreto de 14 de septiembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre), la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes de Grado Profesional en las Escuelas de Comercio.

Teniendo en cuenta que conforme la regulación vigente los Profesores Mercantiles tienen acceso directo a las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales), conforme al artículo sexto de la Ley de 17 de julio de 1953, ordenadora de esas enseñanzas, y Decretos de convalidaciones de 27 de mayo de 1955, y que la situación creada a los estudiantes de las Escuelas Técnicas en su Grado Medio, similar a la que presentan los Profesores Mercantiles, fué resuelta por Orden de 5 de mayo de 1961, debe resolverse de modo definitivo la situación de los estudiantes de Profesorado Mercantil, beneficiarios de la prestación de infortunio familiar que, concluidos estos estudios, y amparándose en la legislación vigente, continúen los de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Habiendo sido suprimidas las prestaciones graciables y ante la posibilidad de que en adelante puedan plantearse nuevamente estas situaciones,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar, ha resuelto:

1.º Los estudiantes del Grado Profesional de las Escuelas de Comercio que sean beneficiarios de la prestación de infortunio familiar podrán solicitar la prórroga de dicha prestación para continuar sus estudios en las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, en las condiciones que se establecen en la presente Orden.

2.º Las prórrogas se solicitarán de la Mutualidad del Seguro Escolar y serán concedidas cuando el interesado reúna las siguientes condiciones:

a) Cuando los estudios de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales los inicie en la primera convocatoria hábil después de la terminación de los estudios de Profesorado Mercantil.

b) Cuando el estudiante haya acreditado un rendimiento académico normal, entendiéndose por tal el que en su momento fije la Comisión Permanente del Seguro Escolar.

3.º La prestación de infortunio familiar prorrogada solamente podrá ser disfrutada para cursar los estudios en dicha Facultad, sin que en ningún caso pueda acordarse la prórroga para cursar carrera distinta.

4.º Queda autorizado el Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar para aplicar lo dispuesto en la presente Orden a los casos ya planteados y para interpretar y aclarar cuanto en la misma se dispone.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social,

ORDEN de 7 de noviembre de 1961 por la que se dispone que los alumnos de enseñanza laboral que no puedan realizar cursos de adaptación por no hallarse éstos establecidos, se acojan al régimen general de convalidaciones y cursen sus estudios en un solo año.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de coordinación de las distintas enseñanzas medias, facilitando el pase entre sus diversas modalidades y especialmente las del Bachillerato General, el Laboral y la Formación Profesional Industrial ha motivado la cuidadosa regulación de convalidaciones de sus enseñanzas, llevada a cabo por Decreto de 10 de enero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo mes), así como el establecimiento de cursos de adaptación para transformar Bachilleres Elementales en Laborales, regulados por Orden ministerial de 24 de abril de 1957, modificada por la de 18 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto) y cursos de adaptación entre Oficiales Industriales y Bachilleres Laborales Elementales y viceversa establecidos en el Decreto de 4 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13) que regula las convalidaciones entre estas enseñanzas.

La realización de estos cursos ha demostrado su eficacia y la posibilidad de desarrollar en un solo año académico la enseñanza de las materias específicas del Bachillerato Laboral no cursadas entre las correspondientes al Bachillerato General Elemental.

Ocurre sin embargo que el establecimiento de estos cursos de adaptación así como el de los de Formación Profesional Industrial se halla subordinado a las posibilidades de disposición de local, de utilización de profesorado y número suficiente de alumnos, circunstancia esta última que frecuentemente no se da, por solicitarse la adaptación en casos individuales o poco numerosos.

La resolución de estas peticiones aisladas puede facilitarse mediante la convalidación de asignaturas e incorporación de los alumnos a un Centro de Enseñanza Media y Profesional o de Formación Profesional Industrial en el que en un solo curso académico realicen los estudios específicos que no les hayan sido convalidados.

En su virtud, oído el dictamen del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los alumnos que ostentando el título de Bachiller Elemental deseen obtener el de Bachiller Laboral Elemental podrán acogerse a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 24 de abril de 1957 y 18 de junio de 1959, realizando los cursos de adaptación que las mismas prevén en los Centros en que se hallen establecidos o se establezcan en lo sucesivo.

Asimismo podrán realizar los cursos de adaptación previstos en el Decreto de 4 de mayo de 1960 quienes ostentando el título de Bachiller Laboral Elemental deseen obtener el de Oficial Industrial o viceversa.

2.º Cuando los citados cursos no se hallen convocados o el alumno desee realizar sus estudios en Centros que no los tenga